REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero, (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE(S): INGENIERÍA DE PROYECTOS AML S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -

AIM Y OTROS

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00322-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2018 se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, a la parte demandada y al Ministerio Público.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM –, por Ingeniería de Vías S.A.S. y por Equipos y Triturados S.A.S. En virtud de ello, es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, atendiendo a que no se accederá a peticiones de aplazamiento por simultaneidad de diligencias, toda vez que las partes pueden hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes para garantizar la comparecencia y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, como lo es la sustitución del poder, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública que aquí se programará. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que su aplazamiento se dé por decisión del Magistrado Ponente.

Así mismo, se requerirá a la entidad demandada para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 8º *ibídem*, las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Arley Mauricio Camargo Tamayo como apoderado de la demandada Agencia para Infraestructura del Meta - AIM, en los términos y para los efectos de la delegación de representación judicial vista a folios 836 a 839; y al abogado Jaime Iván Prada Vanegas como apoderado de Ingeniería de Vías S.A.S., y de Equipos y Triturados S.A.S., en los términos y para los efectos precisados en los poderes especiales conferidos, vistos a folios 855 a 857 del cuaderno No. 5.

Medio de control:

Radicado:

Controversias contractuales 50001-23-33-000-2018-00322-00

Auto:

Fija fecha audiencia inicial

En consecuencia, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM, de Ingeniería de Vías S.A.S., y de Equipos y Triturados S.A.S.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar a los abogados ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO como apoderado de la demandada Agencia para Infraestructura del Meta - AIM, en los términos y para los efectos de la delegación de representación judicial vista a folios 836 a 839; y al abogado JAIME IVÁN PRADA VANEGAS como apoderado de Ingeniería de Vías S.A.S., y de Equipos y Triturados S.A.S., en los términos y para los efectos precisados en los poderes especiales conferidos, vistos a foliós 855 a 857.

TERCERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las 03:00 p.m., la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que en igual forma, para efectos de la oportunidad conciliatoria, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del Comité de Conciliación.

QUINTO. Se advierte que no se admitirá el aplazamiento por simultaneidad de diligencias, y de ser necesaria la comparecencia virtual, así lo deberá informar el apoderado judicial al Tribunal con antelación de diez (10) días previos a la celebración de la audiencia pública.

SEXTO. Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180-1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDINA OBA<u>ND</u>O

rado